

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00610-00
ACCIONANTE: OPTIM CONSULT S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por OPTIM CONSULT S.A.S. Nit. 900.129.579-2, en contra del JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la sociedad accionante solicita:

"Se declare que el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá ha vulnerado el derecho fundamental de petición. Debido proceso y acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la demora injustificada en la devolución de los títulos judiciales.

Se tutele mi derecho fundamental petición. Debido proceso y acceso a la administración de justicia

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario de Colombia, se realice la entrega de los títulos judiciales de forma inmediata"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la apoderada, que la sociedad OPTIM CONSULT S.A.S. es demandada en el proceso ejecutivo No. 2021-00957, de conocimiento del JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Indicó que mediante providencia de 25 de agosto de 2023, la autoridad judicial terminó el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas y consecutivamente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros embargados.

Señaló que desde esa fecha, ha solicitado la entrega de los dineros y el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. le informó que los títulos ya se encontraban elaborados y debía acercarse a la entidad bancaria, pero el BANCO AGRARIO le indicó que ese no era el procedimiento sino que debían ser consignados directamente en la cuenta del beneficiario.

Por lo anterior, el 27 de octubre de 2023 presentó solicitud ante la autoridad judicial para la entrega de los dineros, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de noviembre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar al JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo No. 2021-00957, en las cuales se destacan las siguientes:*

Informó que una vez recibida la solicitud de entrega de dineros, el 15 y 27 de septiembre del año en curso realizó la primera y segunda autorización para entrega de depósitos judiciales.

Señaló que el 10 de octubre de 2023, la apoderada solicitó que el pago se realizara a través de abono a cuenta, por lo que, mediante providencia de 3 de noviembre de 2023 se ordenó reversar el pago para realizarlo de conformidad a la solicitud de la parte demandada.

Manifestó que realizadas las gestiones correspondientes, el 17 de noviembre se ingresó la orden de pago con abono a cuenta y el 23 de noviembre de 2023, el banco agrario habilitó la autorización para pago.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.: Manifestó que al revisar sus bases de datos, encontró que se han constituido depósitos judiciales y para su demostración allegó un archivo en formato Excel.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al no entregar los depósitos judiciales constituidos para el proceso ejecutivo No. 2021-00957.

En atención a que la apoderada XIMENA ORTIZ MESA, refiere como vulnerado el derecho de petición por la solicitud presentada el 27 de octubre de 2023, se efectuará un análisis de la solicitud al interior de un proceso judicial, siendo necesario realizar las siguientes precisiones.

La Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, sostuvo que frente a las autoridades judiciales se deben diferenciar el tipo de solicitudes que se presentan, por cuanto las mismas pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y **(ii)** aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En el presente asunto, es claro que la solicitud que dijo radicar la abogada en el proceso ejecutivo 2021-00957, la realizó en calidad de apoderada de la parte demandada y con el propósito de hacer efectiva la entrega de dineros constituidos en depósitos judiciales.

Por tanto, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha establecido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición."

Así las cosas, y en atención a las pretensiones de la acción constitucional, el Despacho se pronunciará respecto al derecho de acceso a la administración de

justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

En el presente asunto, la accionante OPTIM CONSULT S.A.S requiere la devolución de los dineros que fueron constituidos como depósitos judiciales en el proceso ejecutivo No. 2021-00957, en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. señaló que estos dineros ya fueron consignados en la cuenta bancaria informada para tal fin y para su demostración, allegó la sábana de títulos judiciales expedida por la Banco Agrario en donde consta el estado de cada uno de los depósitos, en los que figura "PAGADO CON ABONO A CUENTA" con fecha 24 de noviembre de 2023.

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allegó un archivo en el que consta que el beneficiario de los depósitos constituidos es la sociedad aquí accionante y de la misma manera, su estado es "PAGADO CON ABONO A CUENTA"

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del

hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por OPTIM CONSULT S.A.S. Nit. 900.129.579-2, contra el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b225a1164731af0c261499fc1de7ec8f1eb2609c10cbac73246add7ad9b36**

Documento generado en 30/11/2023 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>